

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 011 - 2017-
REGION ANCASH DRTYPE-CHIM**

Chimbote, 23 de Junio del 2017.

VISTO:

El recurso de apelación de fecha 08 de Junio de 2017, interpuesto por el Sindicato de Empleados de la Planta Siderúrgica del Perú - SIDERPERU, representado por Benjamín Aristides Villanueva Rojas, en calidad de Secretario General, contra la Resolución Directoral N° 027-2017-RA-DRTyPE/DPSC-CHIM, de fecha 01 de Junio del 2017, expedida por el Director de Prevención y Solución de Conflictos solicitando se declare nula o revoque la resolución apelada recaído en el Expediente N° 006-2017-HG-DPS-CHIM, por ser una paralización de formal de labores, establecido por ley, con el tiempo suficiente, y el derecho constitucional que se tiene para la paralización de labores; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la Región Ancash, es una entidad con naturaleza jurídica de derecho público, es un Organismo Desconcentrado con dependencia técnica normativa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y con dependencia administrativa, presupuestal y funcional del Gobierno Regional de Ancash, como organismo desconcentrado depende de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash.

Que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo adopta una estructura sustentándose en funciones de programación, dirección, ejecución, supervisión y control. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia y eficiencia contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo - Ancash, establece las funciones del Director Regional de Trabajo, entre ellas: "Dirigir, coordinar, evaluar y control el cumplimiento de las funciones y actividades de los órganos de apoyo, de línea y órganos desconcentrados" y "Expedir autos y resoluciones directorales regionales sobre asuntos administrativos y procesal administrativo de su competencia, en concordancia a la normatividad vigente" de conformidad con los literales b) y g) del Artículo 10° del citado reglamento.

Que, los recursos administrativos son medios legales que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los particulares para lograr, a través de la impugnación, que la Administración revise, revoque o reformule un acto administrativo, es decir son la garantía del particular para una efectiva protección de su situación jurídica.

Que, de conformidad al Artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, que se materializa a través de los recursos administrativos que se detallan en el Artículo 207° del Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, los cuales son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.



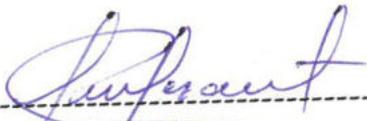
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la
COPIA FIEL DEL ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°011-2017-REGION
ANCASH-DRYPE-CHIM DEL 23 JUNIO DEL 2017- (0.4folios)

SOBRE: RESSUELVE DECLARAR INFUNDUADO el recurso de apelación
interpuesto por el Sindicato de Empleador de la Planta Siderúrgica del
Perú.

Chimbote, 04 de Agosto del 2017.



Teófila E. Lezama Tafur
CERTIFICADORA TITULAR
DESPACHO DIRECTORAL DRYPE.

Que, el Artículo 209° de la Ley en comento, señala: *“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.

Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N°017-2012-TR - Competencias Territoriales de los Gobiernos Regionales; prescribe: *La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en primera instancia el siguiente procedimiento, siempre que sea de alcance local o regional: inciso g), la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga. Corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia, relativo a los recursos administrativos planteados contra la resolución de primera instancia; por lo cual resulta competente esta Dirección Regional, resolver le recurso interpuesto por la Organización Sindical.*

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*; y en este caso el suscrito es el superior jerárquico del Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, correspondiendo resolver al respecto, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones - ROF y el Manual de Organización y Funciones - MOF de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Ancash.

Que, el derecho fundamental de huelga se encuentra contenido en el artículo 28° de nuestra Constitución Política del Perú, donde además establece que debe ejercerse en armonía con el interés social; y que tendrá excepciones y limitaciones. Por su parte, el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003 TR, en su artículo 72° señala: *“Huelga es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo”*. Asimismo en el artículo 73° de la citada Ley, se requiere ciertos requisitos para la declaración de huelga, las cuales fueron omitidas por el Sindicato de Empleados de la Planta Siderúrgica del Perú - SIDERPERU, las mismas que se encuentran advertidas en la presente resolución.

Que, con fecha 30 de mayo del 2017, el Sindicato de Empleados de la Planta Siderúrgica del Perú, comunica a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la Región Ancash, el aviso de la Declaración de Huelga del día 07 de junio del 2017, por 24 horas, la que empezara desde las 7:00 horas am., hasta las 7:00 a.m. del día 08 de mayo del 2017, así mismo refiere que el gremio sindical se ha reunido en varias oportunidades con los representantes de la Empresa, resultando infructuoso, por lo que en pleno la directiva con el respaldo de la masa trabajadora y según asamblea general de fecha 23 de mayo del 2017, aprobándose así por mayoría de votos la huelga para el día 07 de Junio del 2017, en el horario de 24 horas.

Que, mediante Resolución Directoral N°027-2017-DRTyPE/DPSC-CHIM, de fecha 01 de junio del 2017, el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, resolvió declarar la improcedencia de la comunicación de huelga de 24 horas, sustentando la misma que la solicitud presentada por el Sindicato de Empleados de la Planta Siderúrgica del Perú - SIDERPERU, no ha cumplido con los requisitos que exige la Ley de Relaciones Colectivas de



[Handwritten signature]

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.

*CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la
COPIA FIEL DEL ORIGINAL:*

*RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°011-2017-REGION
ANCASH-DRYPE-CHIM DEL 23 JUNIO DEL 2017- (04folios)*

*SOBRE: RESSUELVE DECLARAR INFUNDUADO el recurso de apelación
interpuesto por el Sindicato de Empleador de la Planta Siderúrgica del
Perú.*

Chimbote, 04 de Agosto del 2017.



Teófila E. Lezama Tafur
CERTIFICADORA TITULAR
DÉSPACHO DIRECTORAL DRYPE.



Trabajo aprobada por Decreto Supremo N° 010-2003-TR en los incisos a) y b) del artículo 73° del T.U.O. de la norma antes acotada. Debiéndose tener presente que el artículo 81° del T.U.O. de la Ley antes referida establece que *"No están amparadas por la presente norma las modalidades irregulares, tales como paralización intempestiva, paralización de zonas o secciones neurálgicas de la empresa, trabajo o desgano, a ritmo lento o a reglamento, reducción deliberada del rendimiento o cualquier paralización en la que los trabajadores permanezcan en el centro de trabajo y la obstrucción del ingreso al centro de trabajo"*¹.

Que, del estudio del recurso de apelación antes mencionado, se advierte que el mismo no ha desvirtuado lo fundamentado por el Director de Prevención y Solución de Conflictos en cuanto al cumplimiento total de los requisitos que exigen los incisos a), b), c) y d) del artículo 73° del Decreto Supremo N° 010-2003 TR, en concordancia con los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 65° del Decreto Supremo N° 011-92-TR, habiéndose limitado el impugnante a cumplir tan solo con el requisito exigido en el inciso c) y d) del artículo 73° del Decreto Supremo 010-2003 TR, en concordancia con el artículo 65° del Reglamento, que señala: *"La comunicación de la declaración de huelga a que alude el inciso c) del Artículo 73° de la Ley, se sujetará a las siguientes normas: a) Debe ser remitida por lo menos con cinco (05) días hábiles de antelación, o con diez (10) días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales, adjuntando copia del acta de votación; b) Adjuntar copia del acta de la asamblea refrendada por Notario Público, o a falta de este por Juez de Paz de la Localidad; c) Adjuntar la nomina de los trabajadores que deben seguir laborando, tratándose de servicios públicos esenciales y del caso previsto en el artículo 78° de la Ley; d) Especificar el ámbito de la huelga, el motivo su duración y el día y hora fijados para su iniciación;*

Que, en cuanto a la Declaración Jurada suscrita por el secretario general y del dirigente de la organización sindical, que en asamblea se ha designado específicamente para tal efecto, de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del artículo 73° de la Ley; efectivamente se advierte que la organización sindical ha cumplido con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, modificado por el artículo 1° D.S. N°003-2017-TR, por tanto no se requiere que la declaración jurada sea suscrita por la junta directiva en pleno, sino por el Secretario General y del dirigente elegido para tal efecto.

Que, respecto al extremo de la apelación sobre la aplicación del silencio administrativo positivo, se debe señalar que conforme se ha pronunciado la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en el Exp. N°002-2016-TRT-DPSC-CHIM, a fojas 772 y 773, el silencio administrativo, solo compete ser invocado por el administrado que ha interpuesto un recurso administrativo, señalándose, asimismo, en dicha resolución que el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Exp. N°1003-98-AA/TC, "concluye que puede acogerse al silencio administrativo negativo el administrado que interponga un recurso administrativo y este no sea resuelto por la administración en el plazo de ley". Siendo que en el presente caso conforme se advierte del expediente, el Sindicato presentó una solicitud de comunicación de huelga, más no una recurso de apelación, en consecuencia carece de sustento la solicitud de la aplicación del silencio administrativo positivo, formulado ante la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos; de otro lado conforme se advierte de lo actuado la Resolución materia de la impugnación, fue expedida con fecha 01 de junio del 2017, es decir

¹ Artículo 73° del Decreto Supremo 010-2003-TR

(....), b) El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de éste por el Juez de Paz de la localidad (....).

c) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de trabajo, por lo menos con cinco (05) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios Públicos esenciales.

d) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje.



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.

*CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la
COPIA FIEL DEL ORIGINAL:*

*RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°011-2017-REGION
ANCASH-DRYPE-CHIM DEL 23 JUNIO DEL 2017- (034folios)*

*SOBRE: RESSUELVE DECLARAR INFUNDUADO el recurso de apelación
interpuesto por el Sindicato de Empleador de la Planta Siderúrgica del
Perú.*

Chimbote, 04 de Agosto del 2017.



Teófila E. Lezama Tafur
CERTIFICADORA TITULAR
DESPACHO DIRECTORAL DRYPE.

dentro del plazo establecido en el artículo 74° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de trabajo, determinándose la improcedencia de la comunicación.

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo prescrito en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-92-TR, la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, su modificatoria y La Constitución Política del Perú.

SE RESUELVE:

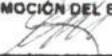
ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación, interpuesto por el Sindicato de Empleados de la Planta Siderúrgica del Perú, contra la Resolución Directoral N° 027-2017-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM de fecha 01 de Junio del 2017, que declaró improcedente la comunicación de huelga para el día 07 de junio del presente año, solicitada por el referido Sindicato, de conformidad con lo expuesto, en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE con las formalidades de ley la presente resolución a la parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO


Abog. Elvis Joe Terrones Rodriguez
DIRECTOR REGIONAL

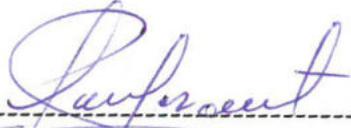
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO-ANCASH.

*CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la
COPIA FIEL DEL ORIGINAL:*

*RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°011-2017-REGION
ANCASH-DRType-CHIM DEL 23 JUNIO DEL 2017- (0 4folios)*

*SOBRE: RESSUELVE DECLARAR INFUNDUADO el recurso de apelación
interpuesto por el Sindicato de Empleador de la Planta Siderúrgica del
Perú.*

Chimbote, 04 de Agosto del 2017.



Teófila E. Lezama Tafur
CERTIFICADORA TITULAR
DESPACHO DIRECTORAL DRType.